



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:8 (01-10-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Juan Luis Sanchez Velasco "JUANLU" (Sevilla F.C. )  
Erik Lamela Cordero "E. LAMELA" (Sevilla F.C. )  
Oscar Rodriguez Arnaiz "ÓSCAR" (Getafe C.F. )  
Greenwood, Mason Will John (Getafe C.F. )  
Eric Garcia Martret "ERIC" (Girona F.C. )  
Ander Herrera Aguera "ANDER HERRERA" (Athletic Club )  
Mikel Merino Zazon "MERINO" (Real Sociedad de Fútbol )  
Raúl De Tomas Gómez "R.D.T" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid )  
Sergi Darder Moll "S. DARDER" (R.C.D. Mallorca )  
Amath Ndiaye Diedhiou "AMATH" (R.C.D. Mallorca )  
Giovanni Alessandro Gonzalez Apud "GIO GONZALEZ" (R.C.D. Mallorca )  
Gonzalo Villar Del Fraile "G. VILLAR" (Granada C.F. )  
Roger Marti Salvador "ROGER MS." (Cádiz C.F. )  
Kouame, N'guessan Rominique (Cádiz C.F. )  
Gabriel Armando De Abreu "G.PAULISTA" (Valencia C.F. )  
German Alejo Pezzella "PEZZELLA" (Real Betis Balompié )  
Ayoze Perez Gutierrez "AYOZE" (Real Betis Balompié )  
Ander Guevara Lajo "GUEVARA" (Deportivo Alavés )  
Samuel Omorodion Aghehowa "OMORODION" (Deportivo Alavés )  
Starfelt, Carl Anders Theodor (R.C. Celta de Vigo )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Jaume Costa Jorda "J. COSTA" (R.C.D. Mallorca )  
MASCARELL GONZALEZ, OMAR (R.C.D. Mallorca )  
Jorge Resurreccion Merodio "KOKE" (Club Atlético de Madrid )  
Ruben Sobrino Pozuelo "SOBRINO" (Cádiz C.F. )  
Juan Cruz Alvaro Armada "JUAN CRUZ" (Club Atlético Osasuna )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

Gundogan, Ilkay (F.C. Barcelona )  
Francisco Femenia Far "KIKO F." (Villarreal C.F. )  
Filip Jörgensen "JÖRGENSEN" (Villarreal C.F. )  
Arrizabalaga Revuelta, Kepa (Real Madrid C.F. )  
Sergio Akieme Rodriguez "AKIEME" (U.D. Almería )  
Sergio Herrera Piron "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna )

##### Por cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego

Marc Cardona Rovira "MARC" (U.D. Las Palmas )

##### Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Antonio Rüdiger "RÜDIGER" (Real Madrid C.F. )  
Cristhian Ricardo Stuani "STUANI" (Girona F.C. )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

Loïc Seri Badé "BADE" (Sevilla F.C.)  
Cavaco Cancelo, Joao Pedro (F.C. Barcelona )  
Yeremy Jesus Pino Santos "YEREMY" (Villarreal C.F. )  
Alfonso Pedraza Sag "A. PEDRAZA" (Villarreal C.F. )  
Daniel Vivian Moreno "VIVIAN" (Athletic Club )  
Igor Zubeldia Elorza "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )  
Arnau Puigmal Martinez "ARNAU" (U.D. Almería )  
Cenk Özkacar "CENK" (Valencia C.F. )  
Rubén Peña Jiménez "R. PEÑA" (Club Atlético Osasuna )  
Mika Marmol Medina "MIKA MARMOL" (U.D. Las Palmas )

### 2.- SUSPENSIÓN

Alejandro Baena Rodríguez "ALEX . B" (Villarreal C.F. )	2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego., no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.2)
Jose Ignacio Fernandez Iglesias "NACHO" (Real Madrid C.F. )	3 partidos de suspensión, por emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a, con multa accesoria al club en cuantía de 1.050 € y de 600 € al infractor. (Artículo: 122)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Francisco Jose Lopez Fernandez "PACO LOPEZ" (Granada C.F. )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Luis Garcia Plaza "LUIS GARCIA" (Deportivo Alavés )	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe C.F.

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del GETAFE CLUB DE FUTBOL, SOCIEDAD ANONIMA DEPORTIVA en relación a la tarjeta amarilla de que fue objeto su jugador D. OSCAR RODRIGUEZ ARNAIZ en el minuto 29 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

PRIMERO.- El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral ("En el minuto 29 el jugador (9) Oscar Rodríguez Arnaiz fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón ) al considerar que se da "la existencia en un error manifiesto en el acta arbitral", motivo por cual suplica "se revoque y acuerde dejar sin efectos la amonestación mostrada al jugador" y "en consecuencia el archivo definitivo".

La pretensión del alegante para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol , que expresamente invoca, y 33 .2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella, entre otros, los siguientes extremos: “e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.”.

Sobre el valor probatorio de estas actas, “documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido”(art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1”). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Por tanto, esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo (“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”).

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Disciplina, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Este Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma no contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción del hecho que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de amonestarle.

Constituyen un ejercicio legítimo del derecho de defensa, pero incapaces de integrar el supuesto normativo enervador de la presunción de certeza (artículos 97.2.Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 33 2 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol).

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) : "...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del arbitro es imposible o claramente errónea."

La reiterada alegación del club ("el jugador amonestado no derriba al contrario en la disputa del balón" "no llega a tocar al jugador contrario con ninguna parte de su cuerpo" "no derriba al contrario, porque no le toca o no llega a impactar con su pie en ningún momento") acompañada del argumento de que el jugador del Villarreal es "quien simula o engaña al colegiado en dicha acción, haciéndole creer que el jugador del Getafe le ha golpeado", no cuenta, a pesar del criterio sostenido por el compareciente, con un soporte videográfico que acredite de modo claro y patente que se está en presencia de un error manifiesto del relato arbitral en los términos y con el alcance expresado en las líneas precedentes.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto Don OSCAR RODRIGUEZ ARNAIZ, jugador del GETAFE CLUB DE FUTBOL, SAD, en el minuto 29 del encuentro celebrado en el Coliseum Alfonso Pérez entre dicho Club y el Villarreal CF S.A.D, el 30 de septiembre de 2023, correspondiente a jornada 8 del Campeonato Nacional de Primera División, con las consecuencias disciplinarias correspondientes.

Real Madrid C.F.

Vistos el Acta del encuentro y el escrito de alegaciones formulado por representación del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, referidos a la tarjeta roja y consiguiente expulsión de que fue objeto su jugador D.JOSE IGNACIO FERNÁNDEZ IGLESIAS en el minuto 90+ 4 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

PRIMERO.- En el acta del partido, en el apartado de expulsiones, el árbitro hace constar lo siguiente: "Real Madrid C.F. : En el minuto 90+4 el jugador (6) José Ignacio Fernández Iglesias fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada al contrario con el pie en forma de plancha impactando en su pierna con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. Dicho rival necesito asistencia médica en el terreno del juego y no pudo continuar jugando por lesión, siendo retirado en camilla".

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido" (art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1"). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Este es el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que adoptamos: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, lo que no está en cuestión en el presente caso por cuanto la comparecencia del Club no va dirigida a discutir la conducta que determinó la decisión arbitral.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

SEGUNDO.- En consecuencia, la función del Comité se contrae en el presente caso a calificar disciplinariamente la acción desplegada por el jugador, cuya existencia, como ha quedado expresado, no es objeto de controversia, y a fijar la sanción correspondiente por su comisión.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en el ejercicio de la potestad disciplinaria habrá de observarse el principio de tipicidad, lo que obliga al órgano que la ejerce a incardinar la conducta desplegada en la correspondiente previsión normativa.

Examinados los distintos tipos infractores contemplados en el referido Código, el Comité estima que aquella responde a la recogida en el artículo 122 ("Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del/de la ofendido/a se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes).

Por lo que hace a la concreta sanción a imponer por la infracción cometida, la de tres partidos de suspensión se ha considerado la adecuada a la gravedad del hecho constitutivo y la naturaleza de los perjuicios causados.

TERCERO.- Sobre las manifestaciones contenidas en el escrito formulado por el club, en el que se hace constar determinadas circunstancias que concurren en el jugador ("ejemplar trayectoria profesional del Sr. Fernández Iglesias en cuanto a fair play y respeto a los rivales) y, en concreto, en el caso que nos ocupa ("el jugador expulsado, una vez terminado el encuentro, no dudó en pedir públicamente disculpas al jugador rival ,D.Cristian Portugués Manzanera, a través de la red social Instagram, mostrándose claramente arrepentido"), el Comité, si bien aprecia lo loable de aquellas, no estima que integren la condición de circunstancia atenuante regulada en el artículo 10 del Código Disciplinario.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina ACUERDA:

Confirmar la tarjeta roja y consiguiente expulsión de que fue objeto Don JOSE IGNACIO FERNÁNDEZ IGLESIAS, jugador del REAL MADRID CLUB DE FUTBOL, en el minuto 90+4 del encuentro celebrado en el Estadi Montilivi entre dicho Club y el Girona FC, el 30 de septiembre de 2023, correspondiente a jornada 8 del Campeonato Nacional de Primera División, con la consecuencia disciplinaria correspondiente, que en este caso es, de conformidad con el artículo 122 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, la de suspensión por TRES PARTIDOS, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52 CD.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 43 del encuentro al jugador D. UNAI LÓPEZ CABRERA, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de las pruebas videográfica y gráficas aportadas resultaría que no existe la acción descrita en el acta, ya que el jugador amonestado no tendría contacto alguno con el adversario, no existiendo en modo alguno una acción temeraria, pues la altura del pie es la correcta a la hora de disputar un balón raso, guardando los tacos en paralelo al suelo evitando cualquier ademán temerario en la disputa del balón. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Competición, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO.- No concurre a juicio de este Comité ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que de forma patente de las imágenes aportadas, en contra de lo alegado, sí se aprecia que existe contacto entre los dos jugadores en el lance de juego en cuestión, no pudiendo por ello este órgano disciplinario considerar desvirtuada la presunción de veracidad del acta, siendo en todo caso la apreciación de si concurre o no una acción punible o si la misma es calificable como temeraria, cuestiones en las que el criterio técnico del colegiado no puede ser sustituido por el muy respetable sostenido por el club alegante en sus alegaciones o por el que pudiera tener el propio Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Deportivo Alavés

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el DEPORTIVO ALAVÉS, SAD, relativas a la expulsión de su jugador D. ANTONIO BLANCO, CONDE, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 03-10-2023

arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO. - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO. - Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue expulsado en el minuto 49 por “derribar a un adversario, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”.

El club alega la existencia de un error material manifiesto que fundamenta afirmando que la jugada no se produjo en el marco de una ocasión manifiesta de gol. Describe lo que las Reglas de Juego FIFA entienden por ocasión manifiesta de gol y lo que, en consecuencia, debe tener en cuenta el árbitro a la hora de afirmar su existencia y sostiene que, tal y como demostrarían las imágenes que aporta, tal ocasión no se dio en el presente caso.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. No se extiende a la reconsideración de extremos que, como el de la temeridad de una acción o la existencia de una ocasión manifiesta de gol, supondría que este Comité re arbitra, y en esa medida sustituye, la tarea de los colegiados. Esto son, a juicio de este Comité de Disciplina, lo que se encuentran mejor situados para apreciar el contexto en el que se producen las acciones que dan lugar a los expedientes que debemos resolver. Tal y como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error material manifiesto puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. En efecto, teniendo en cuenta lo antedicho, lo cierto es que las imágenes aportadas por el club no permiten desvirtuar el relato arbitral: el derribo, que evita a juicio del árbitro una ocasión manifiesta de gol, del que es autor el jugador expulsado. Su visionado, en definitiva, no ha permitido a este Comité concluir, más allá de toda duda, que lo consignado en el acta es fruto de un error material manifiesto.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la acción señalada en el acta arbitral.